



## **LA COMISIÓN BANCARIA POR INGRESO EN EFECTIVO A CUENTA ¿PODRÍA CONSIDERARSE UNA PRÁCTICA ABUSIVA?\***

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Vitoria-Gasteiz, núm. 101/2017 de 10  
de octubre (JUR\2017\256975)**

*Lorena Parra Membrilla*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla - La Mancha*

*Fecha de Publicación: 4 de diciembre de 2017*

El Juzgado de lo Mercantil nº1 de Vitoria-Gasteiz ha condenado a la entidad bancaria Kutxabank a eliminar las comisiones de ingreso en efectivo a cuenta, debido a que es un coste no justificado, considerando el juzgador que el cliente ya está pagando este servicio dentro de su cuota de mantenimiento de la cuenta y por lo tanto tiene carácter abusivo, ya que se está cobrando dos veces el mismo servicio.

### **1. Los hechos**

La Asociación de Personas Consumidoras y Usuarias Vasca (EKA/ACUV)<sup>1</sup>, interpuso demanda de juicio verbal en ejercicio de una acción de cesación contra la entidad Kutxabank S.A en la que se solicita que se ordene el cese de la imposición y cobro a

---

\* Trabajo realizado dentro del Programa de Ayudas para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM otorgada al Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco Ref.: GI20174163.

<sup>1</sup> Asociación sin ánimo de lucro entre cuyos fines se encuentra la defensa de los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias, siendo su ámbito territorial la Comunidad Autónoma del País Vasco.



la clientela de la llamada comisión de “ingreso en efectivo”, considerando esta como una práctica abusiva por parte de la entidad bancaria.

Una vez la demanda admitida a trámite, la entidad demandada se opone a la misma alegando falta de legitimación activa del demandante y defendiendo la conformidad a Derecho de la comisión.

## **2. Fundamentación jurídica**

### ***2.1 Acción colectiva de cesación y aplicación de la comisión***

La Asociación de Personas Consumidoras y Usuarias Vasca (EKA/ACUV) ejerce una acción colectiva de cesación concerniente en que la entidad demandada cese en la imposición y cobro a la clientela de la llamada “comisión de ingreso en efectivo”, al amparo de lo dispuesto en la normativa nacional (art. 12 de la LCGC: “*La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo [...]*”<sup>2</sup>, y los art. 53 y ss. y 80 y ss. del TRLGDCU<sup>3</sup>) y en la normativa comunitaria (Directiva 93/13/CEE).

La acción de cesación no se limita únicamente a impedir el uso de condiciones generales de la contratación en contratos celebrados por escrito, ya que la protección que el RDL 1/2007 TRLGDCU confiere a los consumidores y usuarios se extiende a toda práctica comercial de los empresarios, ya sean actos, omisiones, conductas, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y comercialización directa (art. 19 TRLGDCU). Por lo tanto, ya recoja la entidad demandada el cobro de la indicada comisión como cláusula contractual, inserta en los contratos de cuenta corriente, depósito u otros, se haga publicidad en los folletos otorgados al cliente o no, se puede pretender su cesación debido a que es una conducta no conforme a Derecho y concretamente no conforme a la normativa que trata de proteger a los consumidores y usuarios de prácticas abusivas de la parte dominante de la contratación en masa. Carece por lo tanto de interés a estos efectos que la comisión se cobre a los clientes que tienen concertado un contrato de cuenta corriente o a los ciudadanos que sin esta previa vinculación contractual acudan a ventanilla u oficina a realizar un ingreso en efectivo.

---

<sup>2</sup> Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (BOE, núm. 89 de 14 de Abril de 1998).

<sup>3</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE, núm. 287 de 30 de noviembre de 2007).



Según el Banco de España: *“Por definición, la recepción, por parte de las entidades, de ingresos en efectivo para abono en una cuenta abierta en aquellas constituye una prestación del servicio de caja, inherente al contrato de cuenta, que se encuentra remunerada a través de la comisión de mantenimiento que, con la periodicidad y cuantía pactada, sea deuda a su titular. Como consecuencia de lo anterior, este servicio, con carácter general, no puede ser retribuido de forma independiente”*, aunque puntualiza que nada impide que una entidad acuerdo con su cliente el pago de una comisión de ingresos en efectivo, siempre que esta encuentre su fundamento en la prestación de un servicio que exceda de lo ordinario.

El Tribunal sostiene que los ingresos directos que se ordenan, tanto por el titular de la cuenta como por un tercero no titular, ya se efectúen en oficina y ventanilla o en un cajero automático, son servicios o prestaciones que entran dentro del concepto del servicio de caja básico, ya que entre las prestaciones básicas del servicio de caja se encuentra el recibir cobros y efectuar pagos.

Por lo tanto, si por el contrato de cuenta corriente el banco ya percibe una remuneración del cliente, que se manifiesta en la comisión por mantenimiento administración y gestión de cuenta, carecerá de causa de cobro de una comisión independiente por el mismo servicio, se cobre al mismo depositante o a un tercero. Por lo que, si la contraprestación del servicio que presta el banco ya se encuentra remunerada, cobrar nuevamente por lo mismo a un sujeto distinto implica percibir una retribución por un servicio no prestado. Además, la inclusión de un concepto o información descriptiva del motivo del ingreso no es más que un apartado del justificante o del apunto en cuenta que necesariamente ha de incluirse en el servicio más básico de percepción de ingresos en la cuenta, sin que además implique el empleo de recursos materiales fuera de lo ordinario, sino un único justificante al que ha efectuado el ingreso.

## **2.2 Legitimación activa**

La entidad demandada alega además falta de legitimación activa de la parte actora, señalando que se trata de una asociación que limita su actividad a las tres provincias vascas, y que el ámbito del conflicto o sus efectos sería supra-autonómico pues Kutxabank tiene oficinas abiertas en catorce Comunidades Autónomas. Además añade la indeterminación de los sujetos a quienes se le cobra la comisión, y por ello el carácter difuso de los intereses que se defienden, exigiéndose por ello el carácter representativo que la actora carece, debiendo formar parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, cuando se pretenda el ejercicio de una acción colectiva (art. 11.3 LEC y 33.1 TRLGDCU). La parte demandada plantea como presupuesto



para la exigencia de una legitimación activa más restrictiva, que estamos ante un ámbito de interés difusos y no colectivos<sup>4</sup>.

Pero como aclara el juzgador, no nos encontramos en el ámbito del art. 11.3 LEC, sino en el art. 11.2 LEC, donde los afectados son todos los clientes de la entidad a quienes se cobra la comisión por ingreso en efectivo de dinero, ya sean clientes por razón de contrato de cuenta o por razón de la concreta y puntual gestión de ingreso solicitada. Por ello es indiferente que la demandante sea representativa y forme parte del Consejo de Consumidores y Usuarios.

La demandante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses legales de los consumidores y usuarios, se ha constituido e inscrito conforme a la normativa de la CA del País Vasco y su ámbito territorial de actuación viene constituido principalmente, y no exclusivamente, por el territorio de la CA, por ello, la inscripción en el Registro Vasco es la única exigible para el ejercicio de acciones de cesación de la defensa de interés colectivos y no difusos de los consumidores y usuarios.

### **3.4 El Fallo**

De acuerdo a lo aquí expuesto, se dictó sentencia estimando íntegramente la demanda, determinando que el cobro por parte de la entidad bancaria Kutxabank S.A de una comisión por ingreso en efectivo y por pago de recibos en cuenta abierta en la misma entidad, que se cobra al ordenante no titular de la cuenta, se incorpore o no al justificante el concepto o información adicional sobre el ingreso, constituye una práctica abusiva, contraria a la normativa de protección de los consumidores y usuarios, concretamente contraria al art. 82 del TRLGDCU, y por lo tanto, la cláusula en virtud de la cual practica el cobro se considera nula.

En virtud de lo cual, se condena a la entidad bancaria a cesar en la práctica y a eliminar de sus condiciones generales la cláusula contractual por la que se impone el cobro de la comisión, absteniéndose de llevar a cabo la conducta y de utilizar la cláusula señalada en el futuro.

---

<sup>4</sup> Dentro del género de interés supraindividual se distinguen los intereses colectivos y los difusos. El criterio de distinción entre uno y otro se basa en la ley procesal, fundamentalmente en el grado de determinación de los sujetos. Por un lado encontramos los sujetos determinados o determinables, que corresponden a un interés colectivo, por el contrato, si están indeterminados o resultan indeterminables, se trata de un interés difuso.



### 3. Conclusión

Como se puede comprobar, la Justicia ha adoptado un nuevo posicionamiento ante la aplicación de determinadas comisiones por las entidades bancarias, declarando abusiva la comisión de dos euros que se realiza a la entidad bancaria Kutxabank por cada ingreso en efectivo de terceras personas, siempre y cuando se tenga una cuenta abierta y ya se abone una comisión por mantenimiento de la misma, teniendo derecho en este caso al servicio de caja básico, lo que incluye ingresos en efectivo de terceras personas, dando lugar al pago duplicado de un mismo servicio. Además, el tribunal descarta el hecho de que se añada un concepto en el ingreso de pie al cobro de la comisión en cuestión, afirmando que la inclusión de información descriptiva del motivo u origen del ingreso no es más que un apartado de justificante, no implica por tanto el empleo de recursos materiales fuera de lo ordinario.

Este es un nuevo golpe para la entidad Kutxabank ya que este mismo juzgado en 2016 le obligó a eliminar la tasa por reclamación de descubiertos<sup>5</sup>, al entender que la elevada tasa cobrada no se correspondía con un gasto efectivo del banco por un servicio.

La entidad bancaria defiende que se trata de una práctica común que se hace en gran parte de los bancos con la finalidad de disuadir a los usuarios para que no acudan a ventanilla y utilicen “otros medios alternativos gratuitos” para realizar este tipo de operaciones. La sentencia no es firme y Kutxabank ha anunciado que va a recurrir la sentencia con un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Álava. Dado que el fallo será recurrido, la comisión seguirá vigente hasta que no haya una sentencia firme. El abogado de la asociación EKA/ACUV, Iñaki Velasco, confía en que la condena “sirva de precedente para todos los bancos”. “Son cantidades pequeñas que se aplican a mucha gente y al final es mucho dinero. Hay que reclamar para acabar con los abusos”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia Juzgado de lo Mercantil nº1 de Vitoria-Gasteiz nº1 162/2016, de 17 de junio de 2016. Para más información, vid. AGÜERO ORTIZ, A.: “El JMER de Vitoria- Gasteiz declara la abusividad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y condena Kutxabank a eliminarla de sus contratos”, *Cesco*, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/CONTRATACION\\_BANCARIA/Reclamacion\\_posiciones\\_deudoras.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/CONTRATACION_BANCARIA/Reclamacion_posiciones_deudoras.pdf)

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.elcorreo.com/economia/kutxabank-condenada-eliminar-20171013224240-nt.html>